



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ C.C. 8.668.654
DEMANDADO:	GLORIA IVETH MARRUGO NIÑO C.C. 32.896.764
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00415-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 29 de enero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Luis Aurelio Ardila González, contra Gloria Iveth Marrugo Niño, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

También, en el hecho segundo del libelo la demandante afirma que los consortes procrearon a Valery Suzzane Ardila Marrugo y Lothar Mateus Ardila Marrugo, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los menores mencionados. Igualmente, allegue la decisión correspondiente.

Finalmente, el inciso 1º del artículo 6º del mismo Decreto establece que la demanda “(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En este sentido, se observa que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se adjunta “Fotocopia auténtica de los folios de registro civil de nacimiento **LUIS AURELIO ARDILA GONZALEZ.** (sic)”, tal prueba no se allegó al plenario.



En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Luis Aurelio Ardila González, contra Gloria Iveth Marrugo Niño, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 03 de febrero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 010 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ